

Art. 20. El papel-moneda que se deposite en la junta, será contado por una comision nombrada al efecto por el Poder Ejecutivo, y del resultado se levantará acta que servirá á los interesados como título de acreencias ante la junta liquidadora; debiendo incinerarse los billetes que se cuenten.

Art. 21. La presente ley deroga toda ley, decreto ó disposicion que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa á los 29 dias del mes de Setiembre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— El Presidente, Apolinar de Castro.— El Secretario, Carlos Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 2 de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Francisco X. Amiama.

Núm. 1464.—RESOLUCION del P. E. anulando el privilegio acordado al Sr. L. Del Monte, para el establecimiento de una línea de vapores-correos entre los puertos de Nueva York y los de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República.

Considerando: que en fecha 19 del mes de Setiembre del año pasado el Gobierno concedió al señor Leonardo Del Monte el privilegio de establecer una línea de vapores-correos entre el puerto de Nueva York y los de la República Dominicana, comprometiéndose el señor Del Monte á poner en el término de un año un vapor de pequeño porte para el servicio especial de las costas de la República.

Considerando: que esta última condicion no ha sido cumplida por parte del señor Del Monte, habiéndose vencido el año; y que segun los términos de la concesion expresada ésta quedaría nula por la falta de cumplimiento de alguna de sus cláusulas.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Declarar nulo y de ningun valor el privilegio concedido al señor Leonardo Del Monte en 19 de Setiembre de 1874, por falta de cumplimiento á lo estipulado en la 2ª cláusula de la citada concesion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 dias del mes de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Juan B. Zafra.

Núm. 1465.—DECRETO de la C. L. mandando incorporar en el Municipio los terrenos del ejido de Azua.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: que por acto pasado en 1871 entre el Ayuntamiento de la ciudad de Azua y el ex-Presidente Baez, se permutaron los terrenos del ejido de dicha ciudad por los del Via en que está fundada la poblacion, y de los cuales se decía propietario el dicho señor Baez.

Considerando: que la Convencion Nacional, convocada por el decreto del Jefe Supremo fecha 14 de Setiembre de 1874, entre otros asuntos sometidos á su decision, conoció del reclamo que sobre esa permuta elevaron los habitantes de Azua, actuales cultivadores de dichos terrenos del ejido, pidiendo su nulidad y rescision, y tomó en fecha 30 de Abril último un acuerdo declarando la nulidad de dicha permuta.

Considerando: Que si bien ese acuerdo fué comunicado oficialmente por la presidencia de aquella corporacion al Ministerio de lo Interior, la resolucion que ese acto contiene carece de las formas que la Constitucion prescribe para que las decisiones del Poder Legislativo sean ejecutorias.

Considerando: que la declaratoria hecha por la Convencion Nacional de la nulidad de la permuta aludida, es un acto legal emanado de Poder competente; y que la Cámara actual está llamada á investirla de las formas constitucionales para que surta todos sus efectos.

Considerando: que es un deber de la Legislatura garantizar